

# “Posibilidad que una Persona Jurídica forme parte del Directorio de una Sociedad Anónima”.

**Manuel de la Puente y Lavalle**  
Ex-Vicepresidente de la CONASEV

Ha constituido materia de un interesantísimo debate público, en el cual han intervenido destacados abogados, un reciente acuerdo de la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos que denegó la inscripción del nombramiento hecho por la Junta General de Accionistas de una sociedad anónima de tres personas jurídicas como Directores de la misma.

El tema me ha fascinado. Por ello, me atrevo a participar en tan alturada polémica planteando los argumentos que me llevan a opinar en el sentido que no existe inconveniente legal para que una persona jurídica sea Director de una sociedad anónima.

Tales argumentos son los siguientes:

## 1).- Posición de la Ley de Sociedades Mercantiles.-

La Ley de Sociedades Mercantiles (que en adelante será llamada la L.S.M.) no se pronuncia en forma expresa respecto si las personas jurídicas pueden ser o no Directores de una sociedad anónima.

En otras palabras, ni lo permite expresamente ni lo prohíbe expresamente.

De conformidad con el inciso 20) del artículo 2o. de la Constitución Política del Perú, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Esta disposición constitucional bastaría, por sí sola, para justificar que, no existiendo una prohibición de la ley, no hay impedimento legal para que las personas jurídicas sean Directores de una sociedad anónima.

En uno de los considerandos del Acuerdo de la Junta de Vigilancia que es materia de este comentario se afirma que el inciso 20) del artículo 2o. de la Constitución no es aplicable por cuanto según el artículo 6o. de la L.S.M. sus normas son imperativas.

El artículo 6o. de la L.S.M. no dice eso. Lo que dice realmente es que no se puede pactar contra las normas imperativas de la ley, lo que es completamente distinto.

En efecto, ocurre en la L.S.M., a semejanza de lo que sucede en leyes de este tipo, que existen en ella normas “imperativas” que, como su nombre lo indica, se imponen de modo absoluto y, en todo caso, no son

derogables por la voluntad de las partes, y normas “dispositivas” que solamente entran en aplicación cuando falta una regulación establecida por la voluntad de las partes, cumpliendo así una función supletoria.

El recto sentido del artículo 6o. de la L.S.M. no es, como se afirma en el considerando, que todas sus normas son imperativas, sino que no se puede pactar contra aquéllas de sus normas que sí son imperativas, lo cual, por lo demás, está plenamente de acuerdo con la naturaleza de las normas imperativas.

Las normas imperativas, para serlo, deben contener una orden inequívoca, un mandato expreso. Generalmente se materializan con expresiones como “deberá ser”, “no se puede”, “es nulo”, “expresará obligatoriamente”, etc.

Resulta obvio que si, como se ha visto, la L.S.M. no permite ni prohíbe que las personas jurídicas sean Directores de una sociedad anónima, no existe en dicha ley una norma imperativa que impida tal hecho.

El inciso 20) del artículo 20. de la Constitución tiene, pues, plena vigencia para el tema en debate y, a su amparo, puede afirmarse que las personas jurídicas no están impedidas de ser Directores.

Sin embargo, conviene analizar la L.S.M. para demostrar como, según ella, tampoco en el campo de los conceptos o en el de las realizaciones prácticas existe tal impedimento.

## 2).- Función del Directorio.-

De conformidad con el artículo 162 de la L.S.M., el Directorio de la sociedad anónima tiene las facultades de representación legal (externas) y de gestión (internas) necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuya a la Junta General de Accionistas.

Según la L.S.M., el Directorio es, al igual que la Junta General de Accionistas, que la Gerencia y que el Consejo de Vigilancia, un órgano de la sociedad, en el sentido que es el instrumento apto para declarar la voluntad de la sociedad y para ejecutar, dentro de su esfera, esta voluntad.

Por otro lado, también según la L.S.M., los **Directores**, al igual que los **miembros del Consejo de Vigilancia**, los **Gerentes** y los **Liquidadores**, son mandatarios de la sociedad, tal como resulta del artículo 18 de la L.S.M.

Para la cabal comprensión de la función del Directorio como órgano y de los Directores como mandatarios de la sociedad, resulta de sumo interés comparar tales funciones con las de los otros órganos y con las de los otros mandatarios de la sociedad.

Con relación a los órganos:

- La Junta General de Accionistas es un órgano interno de la sociedad constituido por los accionistas para decidir sobre los asuntos propios de su competencia, indicados en los artículos 122 y 123 de la L.S.M.
- La Gerencia es un órgano externo e interno que tiene a su cargo, conjuntamente con el Directorio, la administración y representación de la sociedad.
- El Consejo de Vigilancia es un órgano interno y facultativo que tiene a su cargo la vigilancia de la actividad administrativa y el control de la contabilidad y los balances.

Puede observarse que el Directorio es uno de los cuatro órganos de la sociedad anónima —tres de ellos (La Junta General de Accionistas, el Directorio y el Consejo de Vigilancia) necesariamente colegiados y el otro (la Gerencia) opcionalmente colegiado— que cumple una función propia y diferente de los demás órganos sociales y que cada órgano tiene una esfera especial de actividades. No es exacto, pues, lo que se dice en uno de los considerandos del Acuerdo de la Junta de Vigilancia respecto a que sólo en el Directorio es un factor determinante la idoneidad personal. Tan idóneo debe ser un accionista, como un Director, como un Gerente, como un miembro del Consejo de Vigilancia, cada uno de ellos de acuerdo con la naturaleza de su cargo y su campo de acción.

Respecto de los mandatarios:

- Los Directores son nombrados por la Junta General de Accionistas (artículo 153 de la L.S.M.) y, al igual que los accionistas y los miembros del Consejo de Vigilancia, no deben actuar colegiadamente, salvo el caso de delegación de facultades por el propio Directorio (artículo 164 de la L.S.M.).
- Los miembros del Consejo de Vigilancia son designados por la Junta General de Accionistas (artículo 189 de la L.S.M.) y deben actuar colegiadamente.

Tienen en común con los Directores el que les son aplicables los artículos 153, 156, 157 y primera parte del artículo 161 de la L.S.M.

- Los Gerentes pueden ser designados por la Junta General de Accionistas o por el Directorio (artículo 177 de la L.S.M.) y, cuando no están constituidos como órgano colegiado, pueden actuar individualmente.

Tienen en común con los Directores el que les son aplicables los artículos 155, 156, 157 y primera parte del artículo 161 de la L.S.M.

- Los Liquidadores deben ser designados por la Junta General de Accionistas, salvo que el estatuto hubiera hecho la designación o la ley disponga otra cosa (artículo 322 de la L.S.M.) y deben actuar co-

legiadamente, salvo cuando hay uno solo.

Tienen en común con los Directores el que les son aplicables los artículos 155, 156, 157, 159 y 161 de la L.S.M.

Resulta interesante destacar de lo anteriormente expuesto que los Directores no se distinguen de las otras tres clases de mandatarios por el origen de su designación, desde que ello corresponde generalmente en todos los casos a la Junta General de Accionistas y que tienen en común con ellos los mismos impedimentos para ocupar el cargo (artículo 155 de la L.S.M.), la misma responsabilidad en caso de aceptación indebida del cargo (artículo 156 de la L.S.M.) y los mismos casos de vacancia (primera parte del artículo 161 de la L.S.M.). Además, todos tienen en común, con excepción de los miembros del Consejo de Vigilancia, el que el cargo sea personal, salvo que el estatuto autorice la delegación.

Pese a estas características comunes, que harían pensar que deberían exigirse los mismos requisitos para ocupar todos esos cargos, la L.S.M. indica expresamente que los Gerentes y los Liquidadores pueden ser personas jurídicas (artículos 183 y 328 de la L.S.M.) y que los miembros del Consejo de Vigilancia no deben ser personas jurídicas (artículo 191 de la L.S.M.).

Sólo en el caso de los Directores, la L.S.M. guarda silencio.

Este silencio no puede ser entendido como un pronunciamiento adverso a la posibilidad de que las personas jurídicas sean Directores de una sociedad anónima ni como un pronunciamiento favorable a tal posibilidad, ya que las mismas razones pueden ser invocadas en apoyo de una u otra posición, sino simplemente como una falta de pronunciamiento, esto es, como una omisión de la ley.

Es preciso, pues, interpretar la ley para determinar el sentido que debe darse a este vacío.

### 3).- **Carácter personal del cargo.-**

El artículo 155 de la L.S.M. establece que el cargo de Director es personal, salvo que el estatuto autorice la delegación.

Esto ha llevado a que se afirme en uno de los considerandos del Acuerdo de la Junta de Vigilancia que es pertinente sostener que el cargo de Director es **intuitu personae**.

El sentido que tiene el artículo 155 de la L.S.M. es que el cargo es personal cuando no puede delegarse, esto es cuando no es posible atribuirlo, temporal o permanentemente, a otra persona, tan es así que la correcta interpretación de dicho artículo determina que el cargo de Director dejara de ser personal cuando el estatuto autorice la delegación.

Para precisar este concepto debe distinguirse entre la delegación y la representación. En virtud de la delegación el titular del cargo se desprende de los poderes inherentes al mismo para atribuirlos, temporal o permanentemente, a otra persona, de tal manera que esta persona ejercerá tales poderes a nombre propio, asumiendo ante la sociedad, los accionistas y los acreedores la responsabilidad por los actos practicados. En la representación, en cambio, el titular del cargo autoriza a otra persona para desempeñar el car-

go en su nombre, siendo el representado responsable ante la sociedad, los accionistas y los acreedores de los actos del representante (\*).

El artículo 155 de la L.S.M. debe ser entendido, pues, en el sentido que el Director debe desempeñar personalmente el cargo, esto es que no puede delegarlo a otra persona para que actúe a nombre propio, pero no impide que, en determinados casos, pueda nombrar un representante que actúe en nombre y por cuenta del Director. Resulta, pues, que en el caso de una persona jurídica la designación de una persona natural que actúe en su nombre como representante no constituye una delegación.

Ello queda corroborado por los artículos 180 y 329 de la L.S.M., según los cuales es aplicable al Gerente y al Liquidador la disposición del artículo 155 de la L.S.M., o sea que los cargos de Gerente y de Liquidador son, al igual que el cargo de Director, personales, o sea no delegables, no obstante lo cual los artículos 183 y 328 de la L.S.M. establecen que cuando se designe Gerente o Liquidador a una persona jurídica ésta debe nombrar una persona natural que la represente al efecto, lo que pone de manifiesto que la indelegabilidad del cargo no excluye la representación y que, por ello, el carácter personal del cargo de Director no impide que sea desempeñado por una persona jurídica que designe, a su vez, a una persona natural como su representante en el Directorio.

Esto determina que en el caso de una persona jurídica, la manera de actuar personalmente sea mediante una persona natural que actúe en su nombre como representante.

Por otro lado, en los casos del Gerente y del Liquidador, en los cuales el cargo es personal, esto es no delegable pero susceptible de ser materia de representación, se permite que sea desempeñado por una persona jurídica, representada por una persona natural; mientras que en el caso del miembro del Consejo de Vigilancia, para el cual el artículo 155 de la L.S.M. no es aplicable, tal cargo no puede desempeñarse mediante apoderado (representante) ni ejercerlo una persona jurídica (artículo 191 de la L.S.M.).

Resulta, pues, que según la L.S.M., la sola indelegabilidad no excluye la representación y que, para impedir ésta, se requiere una prohibición expresa de la ley. Esto explica por qué el cargo de miembro del Consejo de Vigilancia no puede ser ejercido por una persona jurídica, ya que como tal cargo no puede desempeñarse mediante apoderado, la persona jurídica no podría nombrar una persona natural que la represente.

Parece, además, que de acuerdo con la L.S.M., en todos los casos en que el cargo es personal y no está prohibida la representación puede ser desempeñado por una persona jurídica, lo que, a su vez, permitiría que las personas jurídicas puedan ser Directores.

#### 4).- **Carácter de confianza del cargo.-**

Se afirma también en los considerandos del Acuerdo de la Junta de Vigilancia materia de este comentario que las condiciones personales de los Directores tienen trascendente importancia y que los accionistas deben conocer en quien están depositando su confianza, por lo cual este conocimiento no se da cuando el nombramiento de Director recae en una persona jurídica, pues ésta a su vez, tendrá que designar la persona natural que lleve su voz y voto en el Directorio.

En realidad, la importancia de este argumento es más aparente que real, pues tanta confianza puede depositarse en una persona individual como en una persona jurídica, como es patente en el caso de las empresas del sistema financiero donde la confianza del público se deposita tanto o más en el ente jurídico que en sus accionistas o funcionarios.

La Ley de Bancos (Decreto Ley no. 7159) autoriza en su Capítulo V a los bancos comerciales, que necesariamente deben organizarse en forma de sociedades anónimas o cooperativas, para desempeñar comisiones de confianza, tales como las funciones de apoderado, depositario, liquidador de sociedades, administrador de herencia, albacea, guardador de bienes, fideicomisario, etc., lo que pone de manifiesto que la confianza puede depositarse sin duda alguna en las personas jurídicas.

---

(\*) La distinta naturaleza jurídica de la delegación con relación a la representación queda patente en el caso de la delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de los Directores que hayan de ejercer tal delegación, para lo cual el artículo 164 de la L.S.M. exige el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, mientras que para el otorgamiento de poderes de representación se requiere simplemente la mayoría absoluta de votos que señala el artículo 167 de la L.S.M.

Refiriéndose al tema de la delegación de facultades hecha por el Consejo de Administración (Directorio) en un Administrador (Director), Alejandro BERGAMO ("Sociedades Anónimas - Las Acciones", Madrid, 1979, Tomo III, pág. 121) dice lo siguiente:

"La doctrina italiana, con su habitual maestría, aborda el problema de la naturaleza jurídica del cargo "de consejero delegado, descartando, para explicarla, el concepto de mandato. Al delegar todas o parte de "sus facultades, el Consejo segrega de su competencia una determinada parcela, atribuyéndola a uno de sus "miembros. Y si el Consejo no está ligado a la sociedad por una relación de mandato, tampoco puede es- "tarlo el consejero delegado respecto del Consejo".

Sobre el mismo tema, Joaquín GARRIGUES ("Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas", Madrid, 1976, Tomo II, pág. 134) dice que cuando El consejo de Administración (Directorio) delega sus facultades en un Administrador.

Cuando se deposita la confianza en una persona jurídica se confía también en que designará como su representante en el Directorio a una persona natural que transmita adecuadamente su voluntad, pues no debe olvidarse que todas las decisiones que tome el representante, aun cuando sean declarados por él, recaen directamente en la esfera jurídica del representado, o sea de la persona jurídica, la que asume la responsabilidad por los actos de su representante.

Algo similar ocurre con el cargo de Gerente, en el cual el elemento de confianza cumple un rol destacado (\*), no obstante lo cual puede ser desempeñado por una persona jurídica representada, a su vez, por una persona natural.

El insigne Joaquín GARRIGUES (‡) dice con singular acierto que no parecen advertirse argumentos de peso que impidan designar una persona jurídica como Consejero (Director) delegado de una sociedad anónima, agregando:

“Los argumentos utilizados en contra de la posibilidad de la designación —las condiciones personales de quien va a desempeñar el cargo y la agilidad deseable en la actuación del órgano delegado— no parecen decisivos; siempre que la persona jurídica actúe a través de su representante y entre representante y representado exista la debida coordinación, los inconvenientes puramente fácticos aducidos no tendrán relevancia”.

#### 5).- Cuando el Director debe ser accionista.-

El artículo 153 de la L.S.M. indica que para ser Director no se requiere ser accionista, a menos que el estatuto establezca esta condición.

Como los artículos 5 y 77 de la L.S.M. contemplan expresamente la posibilidad de que sean accionistas de la sociedad anónima las personas jurídicas, puede ocurrir, y ocurre con gran frecuencia, que todos los accionistas de una sociedad anónima sean personas jurídicas, por lo cual si el estatuto estableciera como condición para ser Director tener la calidad de accionista, se estaría no sólo abriendo la posibilidad sino también contemplando la necesidad de que una persona jurídica sea Director de una sociedad anónima.

Este argumento ha sido esgrimido con gran fuerza por la doctrina para admitir la posibilidad de que una persona jurídica sea Director de una sociedad anónima.

#### 6).- Los impedimentos para ser Director.-

El artículo 156 de la L.S.M. establece que no pueden ser Directores:

- Los incapaces;
- Los quebrados;
- Los que por razón de sus funciones estén prohibidos de ejercer el comercio;
- Los funcionarios y empleados de la administración pública y de las entidades para-estatales cuyas funciones tengan relación con las actividades de la sociedad;
- Los que tengan pleito pendiente con la sociedad;
- Los que sean socios, directores, representantes legales o apoderados de sociedades que tuviesen intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente;
- Los miembros del Consejo de Vigilancia;
- Los miembros del Consejo de Vigilancia de sociedades vinculadas a la sociedad, a quienes el estatuto de ésta prohibiere ser directores.

Se afirma en uno de los considerandos del Acuerdo de la Junta de Vigilancia que este artículo se pone en situaciones que son propias de las personas naturales y no de las jurídicas, como son los incapaces, los funcionarios y empleados de la administración pública y de las entidades para-estatales cuyas funciones tengan relación con las actividades de la sociedad, lo cual constituye un argumento que demuestra que el cargo de Director ha quedado limitado a las personas naturales.

La fuerza de este argumento es muy relativa, pues lo único que significa que algunos de los impedimentos que señala el artículo 156 de la L.S.M. son exclusivos de las personas naturales es que tales impedimentos sólo se aplicarán cuando los Directores sean personas naturales y no personas jurídicas.

---

Sobre el mismo tema, Joaquín GARRIGUES (Director), la naturaleza de la relación entre la sociedad y este Administrador permanece inalterada. Sólo por el hecho de la designación del Consejo, este Administrador no se convierte en mandatario si antes no lo era, sino tan sólo en un Administrador que tiene poderes mayores que sus colegas.

Agrega que la relación emanada de la delegación es difícil de encajar en cualquiera de las figuras contractuales típicas (mandato, contrato de trabajo, etc.), pues se trata de una relación *suí generis* llamada **delegación** que viene a injertar un vínculo contractual en la relación orgánica entre el Administrador y la sociedad.

Finalmente, Angel CRISTOBAL-MONTES (“La administración delegada de la sociedad anónima”, Pamplona, 1977, pág. 145) dice sobre el particular lo siguiente:

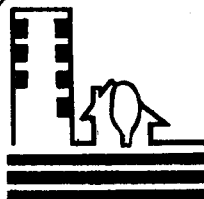
“Al negar a los delegados la condición de mandatarios es cuando cobra pleno sentido y justificación la dualidad de actuaciones previstas en la fórmula legal (artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas de España) y cuando cabe realizar una plena y exacta delimitación entre la figura del delegado y la del apoderado, en base a que el primero ha de ser necesariamente miembro del Consejo (Directorio), mientras el segundo puede ser cualquier persona, ya que frente a los delegados, que son representantes orgánicos o legales de sociedad, los apoderados son simples representantes inorgánicos y voluntarios de la misma”.

(\*) Ulises MONTOYA MANFREDI, “Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles”, Lima, 1967, pág. 318.

(‡) “Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas”, Madrid, 1976, Tomo II, pág. 139.

# **SOUTHERN PERU**

**Siempre presente  
en nuestro desarrollo**



**inmobiliaria  
VELUSA**

COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES - CONSTRUCCIONES - PROMOTORES DE URBANIZACIONES

LES SALUDA Y A LA VEZ LES OFRECE SUS SERVICIOS PROFESIONALES CON 10 AÑOS DE EXPERIENCIA, EFICIENCIA Y RAPIDEZ EN LA VENTA DE SUS BIENES INMUEBLES.

ADEMAS LES OFRECEMOS EN EL MOMENTO QUE UD. DESEE COMPRAR: DEPARTAMENTOS, CHALETS, RESIDENCIAS, TERRENOS RESIDENCIALES, COMERCIALES E INDUSTRIALES EN EXCELENTES ZONAS DE LIMA, CON SERVICIO DE MOVILIDAD SIN COMPROMISO ALGUNO. (ASOCIADO APCI).

ATENTAMENTE,

AV. DEL PARQUE NORTE No. 605 URB. CORPAC - SAN ISIDRO TELFS.: 419503 - 407261 LIMA 27 - PERU

### 7).- La falta de prohibición.-

Si el propósito de la L.S.M. hubiera sido impedir que las personas jurídicas fueran designadas Directores de una sociedad, el artículo 156 de la L.S.M. habría considerado tal causal entre los impedimentos que contempla. Precisamente el hecho de que no la haya considerado constituye un argumento más de que las personas jurídicas no están impedidas de ser Directores.

Es más, el hecho de que el artículo 191 de la L.S.M. establezca imperativamente que los miembros del Consejo de Vigilancia —que al igual que los Directores, los Gerentes y los Liquidadores son también mandatarios de la sociedad anónima— no pueden ser personas jurídicas pone en evidencia que la L.S.M. admite que, en principio, todos estos mandatarios pueden ser personas jurídicas y que para evitar que lo fueran los miembros del Consejo de Vigilancia tuvo que prohibirlo expresamente, ya que según la conocida frase de ALESSANDRI “sólo se prohíbe lo que se puede hacer”.

Consecuentemente, el hecho de que la L.S.M. no haya prohibido que las personas jurídicas ejerzan el cargo de Directores, pudiendo haberlo hecho como lo hizo en el caso de los miembros del Consejo de Vigilancia, revela que no busca limitar el derecho de la Junta General de Accionistas de nombrar a una persona jurídica como Director.

### 8).- Inscripción del nombramiento de Director.-

El artículo 18 de la L.S.M. dispone que el nombramiento de Administradores, Directores, miembros del Consejo de Vigilancia, Gerentes, Liquidadores y otros mandatarios debe inscribirse en el Registro Mercantil del lugar de la sede social, haciéndose constar el nombre, domicilio y nacionalidad del nombrado.

Esto no obsta para que pueda inscribirse el nombramiento de una persona jurídica como Director de una sociedad anónima, pues el nombre de las personas jurídicas es su razón social, su domicilio es el domicilio social y, en cuanto a su nacionalidad, el Reglamento del Registro Mercantil reconoce la existencia de sociedades extranjeras (artículo 73) lo cual importa aceptar la nacionalidad de las sociedades.

A mayor abundamiento, el citado artículo 18 es aplicable también a los Gerentes y a los Liquidadores, respecto de los cuales la L.S.M. permite expresamente que sean personas jurídicas, lo cual pone de manifiesto que no hay inconveniente legal alguno para que las personas jurídicas cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo.

### 9).- Causales de vacancia del cargo de Director.-

De conformidad con la primera parte del artículo 161 de la L.S.M., el cargo de Director vaca por muerte, renuncia, remoción, o no prestar dentro de treinta días las garantías que establezca el estatuto para el desempeño del cargo.

Se ha aducido que esta norma no considera la disolución de la persona jurídica, que equivale a la

muerte de una persona natural, confirmándose indirectamente que el legislador excluyó a las personas jurídicas como integrantes del Directorio de la sociedad anónima.

Este argumento se contradice a sí mismo, pues si la disolución de una persona jurídica equivale a la muerte de una persona natural, cuando el artículo 161 se refiere a la muerte está contemplando tanto la disolución de una persona jurídica como la muerte de una persona natural. Es más, admitiendo que la muerte no es propia de las personas jurídicas, el artículo 161 hay que entenderlo en el sentido que cuando el Director sea persona natural vacará el cargo por muerte y que cuando el Director sea una persona jurídica el cargo vaca por disolución.

Por último, debe tenerse presente que los artículos 180 y 329 de la L.S.M. establecen que es aplicable a los cargos de Gerente y de Liquidador, que se admiten sean desempeñados por personas jurídicas, la disposición de la primera parte del artículo 161, lo que pone de manifiesto que el propósito de este artículo no es excluir a las personas jurídicas de dichos cargos ni, por lo tanto, del cargo de Director.

### 10).- La responsabilidad de los Directores.-

El primer párrafo del artículo 172 de la L.S.M. establece lo siguiente:

“Art. 172.- Los Directores desempeñarán el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal, respondiendo ante la sociedad, accionistas y acreedores, del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave”.

El segundo párrafo del artículo 174 de la L.S.M. agrega que la acción judicial de carácter civil en contra de los Directores, no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponder.

La responsabilidad de los Directores es personal, de tal manera que no existe responsabilidad del Directorio como órgano, sino responsabilidad individual de cada Director.

Esto lleva al problema de establecer si una persona jurídica que actúa como Director puede asumir la responsabilidad que imponen los artículos 172 y 174 de la L.S.M.

La opinión más generalizada en la doctrina civil es que cuando una culpa es querida y cometida por el representante que quiere en nombre y por cuenta de la persona jurídica, es la persona jurídica misma la que quiere y cumple el acto culposo y, por lo tanto, ella es responsable civilmente.

De acuerdo con esta posición dominante, no existe dificultad conceptual alguna para que una persona jurídica que ocupe el cargo de Director de una sociedad anónima sea responsable por la actuación de la persona natural a través de la cual ejerce tal cargo. En todo caso, aun dentro de la posición minoritaria que niega la posibilidad de que una persona jurídica sea civilmente responsable, la inimputabilidad de la persona jurídica no excluye que la responsabilidad del acto recaiga en la persona natural que actúa como su representante.

Tratándose de la designación de una persona jurídica para ocupar el cargo de Gerente o el de Liquidador, la L.S.M. conjuga ambas posiciones pues establece en sus artículos 183 y 328 que la persona natural que la represente estará sujeta a la responsabilidad que atañe al Gerente o al Liquidador, sin perjuicio de la que corresponda a los Directores y Gerentes de la persona jurídica Gerente o Liquidadora y a esta persona jurídica.

Igual solución puede adoptarse, sin violar disposición legal alguna, para el caso de la responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo de Director por una persona jurídica, a través de una persona natural que la represente.

Es más de esta manera puede garantizarse mejor el interés de la sociedad, los accionistas y los acreedores, pues la solvencia económica de una persona jurídica es muchas veces mayor que la de una persona natural, con lo cual la acción de responsabilidad dirigida contra aquella sería más eficaz.

Por lo tanto, tampoco en el terreno de la responsabilidad civil existe inconveniente legal para que una persona jurídica ejerza el cargo de Director de una sociedad anónima.

En lo que respecta a la responsabilidad penal, el parecer más difundido es que las personas jurídicas no son responsables penalmente, por lo cual esta responsabilidad recaería en los Directores y Gerentes de la persona jurídica que ocupare el cargo de Director (\*), sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber a la persona natural que represente a la persona jurídica en el ejercicio del cargo de Director.

#### 11).- La posición de la doctrina.-

La doctrina peruana no se pronuncia sobre la posibilidad de que una persona jurídica sea Director de una sociedad anónima.

La L.S.M. se inspira muy de cerca, en lo que se refiere a las sociedades anónimas, en la Ley de Sociedades Anónimas de España.

La opinión de la doctrina española consultada, con la única excepción conocida de J. GIRON TENA (1), es en el sentido que el ordenamiento jurídico español no excluye a las personas jurídicas del cargo de Administradores (Directores) de las sociedades anónimas.

Angel VELASCO ALONSO (\*\*\*) lo admite, agregando que una persona jurídica no puede ser Administrador si no es a través de la persona física que la represente.

Jesús RUBIO (\*\*\*) dice que ninguna de las razones que se han opuesto a la conveniencia de que las personas jurídicas puedan ser Administradores de sociedades anónimas parece prevalecer contra una observación de carácter general: "El régimen de alianzas y concentración de empresas conduce a que unas sociedades sean efectivamente administradas por otras. Resulta mucho más claro para la seguridad del tráfico y ajustado al principio de la buena fe de tales conexiones resulten patentes".

Alejandro BERGAMO (\*\*\*\*) indica que si la posibilidad de poseer acciones no se circunscribe a las personas individuales, sino que se extiende a las personas jurídicas, nada puede impedir que éstas intervengan en la gestión de los negocios de la empresa en que se hallan interesadas. Agrega que en el orden teórico, nada se opone a que la sociedad propietaria del suficiente número de acciones para ocupar un puesto en el Consejo de Administración de otra, se designe a sí misma consejero, siendo necesario para actuar como tal que confiera a una persona la oportuna delegación.

Quienes mejor desarrollan el tema son Joaquín GARRIGUES y Rodrigo URÍA (\*), pronunciándose categóricamente en el sentido que es perfectamente válido el nombramiento de una persona jurídica como Administrador de una sociedad anónima, con los siguientes conceptos:

---

(\*) Domingo GARCIA RADA ("Sociedad anónima y delito", Lima, 1972, pág. 9), después de indicar que la controversia doctrinaria sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede estimarse superada, prevaleciendo el principio de que sólo el ser humano, libre y responsable, es sujeto activo de delito, dice que frente a esta posición principista existe una realidad que el Derecho no puede ignorar; en la vida moderna el comercio y la industria han dejado de pertenecer a los hombres y hoy están dominados por las personas jurídicas, siendo aquéllas quienes al frente de las compañías y en su propósito de obtener mayores ganancias, realizan actos que pueden ser delictuosos para la ley penal.

Cita, sobre el particular, a Rolf SERICK, quien dice lo siguiente:

"Mientras la persona jurídica cumpla los fines en atención a los cuales el derecho la ha creado, se mantiene la rígida unión; desde el momento en que la compañía actúa fuera de su propia finalidad, abusando de su condición de persona jurídica, entonces la decisión judicial puede desconocer la separación. Existe abuso cuando con ayuda de la persona jurídica, se trata de burlar la ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros. Al salirse de los fines que le señalan sus estatutos y que protege la ley se sale de las normas en cuya virtud existe y el abuso del derecho nunca puede justificarse ni menos ampararse. Se trata de alcanzar a los hombres que mediante el uso abusivo de las formas de las personas jurídicas, pretenden ocultarse detrás de éstas".

(1) Derecho de sociedades anónimas", Valladolid, 1952, pág. 351.

(\*\*) "La Ley de Sociedades Anónimas", Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1974, pág. 340.

(\*\*\*) "Curso de derecho de sociedades anónimas", Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1967, pág. 282.

(\*\*\*\*) "Sociedades Anónimas (Las Acciones)", Prensa Castellana S.A., Madrid, 1970, Tomo III, pág. 40.



“Debe mantenerse, por consiguiente, conforme a la opinión admitida casi unánimemente en la doctrina española, que el vigente Ordenamiento jurídico español no excluye a las personas jurídicas de la administración de las sociedades anónimas, y que, por consiguiente, es perfectamente válido el nombramiento de alguna de éstas, cualquiera que sea la concreta modalidad que revista dicho nombramiento.

“Desde el punto de vista de la realidad de las sociedades existen, sin duda, argumentos de peso en favor de la tesis permisiva del acceso de las personas jurídicas a la administración de las sociedades anónimas. Desde el momento en que es lícito que una sociedad sea accionista de otra, parece justo permitir a la sociedad accionista el acceso al Consejo de Administración (Directorio) de la sociedad emisora de las acciones, como medio normal de defender en el seno del órgano administrativo los intereses vinculados a la sociedad en cuestión”.

Estas opiniones cobran gran fuerza para interpretar la L.S.M. ya que, no obstante que la Ley de Sociedades Anónimas española utiliza la denominación de

Consejo de Administración y la L.S.M. la de Directorio, los principios que informan ambas leyes son muy similares.

#### 11).- La posición de las legislaciones.-

Existe un excelente estudio sobre legislación mundial comparada en materia de sociedades por acciones hecho por Felipe de SOLA CAÑIZARES (\*) del cual resulta que, a semejanza de la L.S.M., la gran mayoría de las legislaciones extranjeras no se pronuncian expresamente sobre la posibilidad de que las personas jurídicas sean Directores.

Sólo las legislaciones de Alemania y Dinamarca exigen que el Director (Administrador) sea una persona natural.

En cambio, las legislaciones de Holanda, Israel y Taiwan permiten en forma explícita que los Administradores de las sociedades por acciones sean personas jurídicas.

Debe destacarse que SOLA CAÑIZARES opina que las legislaciones de Brasil, Noruega y Suecia deben ser entendidas en el sentido que prohíben que las personas jurídicas sean Directores (Administradores) y que las legislaciones de Argentina, Italia, España y Turquía lo autorizan.

Como el estudio de SOLA CAÑIZARES fue hecho en 1957, es posible que la situación haya variado en la actualidad. Por la misma razón, dicho estudio no contempla la L.S.M., que se dictó en 1966.

De todas maneras, tal estudio pone de manifiesto que la designación de una persona jurídica para ocupar el cargo de Director no es algo que repugna al Derecho, tan es así que esa posibilidad está expresamente contemplada en algunas legislaciones y tácitamente admitida por otras.

#### 12).- Conclusión.-

Por razón de todo lo expuesto puede llegarse a la conclusión que no existe inconveniente teórico o práctico alguno que impida a una persona jurídica ser Director de una sociedad anónima, razón por la cual, ante el silencio de la L.S.M. sobre el particular, es no sólo lícito sino también razonable considerar que, al amparo de lo dispuesto por el inciso 20) del artículo 2o. de la Constitución Política del Perú, no hay impedimento legal para que, en general, ello pueda hacerse siempre que la persona jurídica designe una persona natural para ejercer el cargo de Director a través de ella.

(\*) “Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas”, Imprenta Aguirre”, Madrid, 1976, Tomo II, pág. 202.

(\*) “Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado”, Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1957.